

culos públicos;—toda operacion de cambio, banca y corretaje;—todas las operaciones de bancos públicos;—todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;—entre toda clase de personas, las Letras de Cambio ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza.

636. Cuando las Letras de Cambio se reputan tan solo como simples promesas, segun los términos del artículo 112, ó cuando los billetes á la orden solo estén firmados por individuos no negociantes, y no hayan sido emitidos por operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje, el tribunal de comercio estará obligado á pasarlo al tribunal civil si así lo exigiese el demandado.

637. Cuando dichas Letras de Cambio y billetes á la orden contengan á la vez firmas de individuos negociantes y no negociantes, conocerá de ellas el tribunal de comercio; pero no podrá mandar la prision contra los individuos no negociantes, á menos que no se hayan obligado con motivo de operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca ó corretaje.

638. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las acciones intentadas contra un propietario, cultivador ó viñero, por venta de géneros procedentes de su hacienda, ni las acciones intentadas contra un comerciante para el pago de géneros y mercancías compradas para su uso particular. Sin embargo, los billetes suscritos por un comerciante, se considerarán hechos para su comercio; y los de los recaudadores, pagadores, preceptores ú otros administradores de fondos públicos, se reputarán hechos para su administracion cuando no se espese que ha sido por otra causa cualquiera.

CIRCULAR DEL GRAN JUEZ, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1808.

La Letra de Cambio es el medio de ejecucion del contrato de cambio, por el que una persona se obliga á hacer pagar cierta suma de dinero en un lugar determinado, en cambio de otra suma ó valor recibido en otra para hacer esta entrega. No puede, pues, existir Letra de Cambio si no hay remesa de plaza á plaza.

Pero en la hipótesis de la primera cuestion, existe esta remesa por parte del librador que ha emitido una Letra pagadera en otro lugar que el de su residencia. Esta trata tiene, pues, en su origen todo el carácter de una Letra de Cambio, y la negativa ó aceptacion condicional de aquel contra quien se ha girado no pueden hacerle perder este carácter en perjuicio del portador. Este puede, en caso de no pago, hacer sacar el protesto y ejercitar su accion, como igualmente tomar por denegacion la aceptacion hecha con la condicion de pagar en otro lugar que el designado en la Letra. Si, no obstante, consiente en recibirla, no se deduce que por eso pierde el carácter que tenia de Letra de Cambio. Podrá decirse entonces solamente que se hace entre el portador y el aceptante una segunda negociacion de cambio que sucede á la primera.

Sin embargo, si la remesa de plaza á plaza se habia supuesto al tiempo de emitirse la Letra, y se hubiere convenido en la aceptacion de que se trata, antes de toda negociacion podrán las partes interesadas disputarle los efectos de la Letra de Cambio, porque la Letra solo tendria de este modo un carácter aparente y deberia ser considerada como simple promesa con arreglo al art. 112 del Código. Pero no se debe presumir fácil-

mente esta suposicion fraudulenta cuando nadie la reclama.

Decision del ministro de hacienda, del 22 de Noviembre de 1808.—La esencion de los derechos de registro, concedida á las Letras de Cambio por el art. 70 de la ley de 22 frimario, no debe ser estensiva á las actas de notarios que acrediten haberse celebrado ante ellos los efectos de esta especie.

La disposicion que dispensa á las Letras de Cambio de esta formalidad, no puede dispensar á los notarios de la obligacion que les está impuesta al sujetar sus actas al registro; y aun cuando la Letra de Cambio contenida en el acta testimoniada, no fuere en si misma susceptible de ningun derecho, la percepcion del derecho de un franco no seria menos conforme al espíritu de la ley.

El oficial público, en el caso en cuestion, certifica que se ha presentado ante él, en el dia y sitio que designe el sugeto que indica; que han sido llamados los testigos designados, ó el notario asistente; que el requirente ha manifestado ante ellos la intencion de girar una Letra de Cambio cuyo tenor se refiere. El notario espresa á continuacion si el librador ha firmado ó ha declarado no poderlo hacer; da acta de la declaracion, y hace mencion de la firma de los asistentes. No se puede disputar que estas diversas disposiciones no constituyen un proceso verbal auténtico y evidentemente sujeto á un derecho fijo de registro.

Habiendo conocido el ministro de hacienda la justicia de estas observaciones, ha decidido en 22 de Noviembre de 1808, que sin cambiar en nada los principios sobre la esencion de los derechos de

que gozan las Letras de Cambio, aun aquellas hechas por acta testimoniada, en atencion á que el acta redactada por el notario es un verdadero proceso verbal, que acredita no solo la existencia de la Letra de Cambio, cuyas veces ocupa, sino tambien las circunstancias que acompañan á la redaccion de este efecto, tales como la presencia de testigos y la cualidad de no saber firmar las partes: considerada el acta bajo este concepto, debe ser registrada segun las demás actas, pagando el derecho fijo de un franco, anotándolo en su repertorio.»

Todas las actas testimoniadas que contengan Letras de Cambio que deban someterse al registro segun los términos de esta solucion, cuando se presenten para llenar esta formalidad, examínense con atencion los encargados si el efecto redactado por el notario reúne todos los caracteres que son indispensables para constituir una Letra de Cambio girada de plaza á plaza, segun el artículo 110 del Código de Comercio, y la decision del ministro de hacienda y del gran juez, de 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1808. No deberán perder de vista que la esencion pronunciada por la ley de 22 frimario dejaria de ser aplicable si constare en la acta una declaracion de hipoteca, ó contuviere alguna condicion estraña á la esencia de las Letras de que se trata, y que por lo demás, aun cuando el acta no comprendiese mas que una Letra de Cambio pura y simple, no por eso seria menos exigible el derecho de un franco por el proceso verbal del notario.

Instrucción general de la administración de dominios del 9 de Marzo de 1809.—**PROTESTO.**—**REGISTRO.**—**VISTO BUENO.**—Mandando que el registro de protestos que deben llevar los ugières en la misma forma que los repertorios, con arreglo al art. 176 del Código de Comercio, no está sujeto, como los repertorios, al visto bueno del recaudador del registro.

Los notarios y ugières están obligados, según el artículo 176 del Código de Comercio, y bajo pena de destitución, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á entregar copia exacta de los protestos, inscribiéndolos literalmente, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado, y llevado en la misma forma prescrita para los repertorios.

Se ha creído que esta disposición, que exige á los notarios y ugières que tengan el registro particular de protestos en la forma prescrita para los repertorios, impone á dichos funcionarios la obligación de presentar cada tres meses dicho registro al visto bueno del recaudador del registro de su residencia, y se han hecho también pagar multas en razón al retraso que haya tenido lugar respecto á esta presentación.

La medida indicada en el artículo 176 del Código, siendo dictada por consideraciones de orden público estrañas á la percepción de los derechos de registro, no está encargada especialmente su ejecución al cuidado de la administración, y solo el repertorio que establece el artículo 49 de la ley de 22 frimario, año VII, es el objeto á que deben atender los encargados de hacer la anotación.

No hallándose establecido por

ninguna disposición del Código, que el registro de protestos deba someterse al visto bueno del recaudador, aun cuando deba llevarse en la misma forma que los repertorios, no puede de ningún modo autorizarse la pretensión de sujetar á los notarios y ugières á que llenen dicha formalidad.

Además, el artículo 176 que manda que se inscriban los protestos en un registro particular, no dispensa á los oficiales públicos de continuar anotándolos en el repertorio destinado á los demás actos de su ministerio, ni de someter este repertorio todos los meses al visto bueno del recaudador: los encargados tienen obligación de vigilar que no se cometa ninguna omisión respecto á esto, y de que tenga lugar la presentación, como anteriormente, en las épocas que determina la ley del 22 frimario. Habiendo adoptado estas observaciones el ministro de hacienda, deberán servir de regla en adelante.

Decreto imperial del 1.º de Julio de 1809, concerniente á la retención que se hace en el comercio bajo el nombre de pase de sacos.

Napoleon, emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederación del Rin:

En vista de lo espuesto por nuestro ministro de hacienda, relativo á la retención verificada en los pagos en especies, conocida en el comercio bajo la denominación de importe de sacos.

Considerando: 1.º Que según el uso general adoptado en el comercio y en las cajas públicas, el deudor entrega en los pagos en especies metálicas los sacos que las contienen, reteniendo el valor de ellos, y el de su atadero:

2.º Que la costumbre de pagar

los sacos, tiene la ventaja de dispensar al acreedor de enviarlos para poner en ellos el dinero, acelerando así los pagos; que dicha retención hecha contra el que recibe no es mas que un adelanto por su parte, puesto que él hace lo mismo con respecto á los que tenga que pagar:

3.º Que sin embargo, dicha retención, cuyo objeto no era ni debía ser otro que el de indemnizar á los deudores del importe de los sacos, ha dado lugar á ciertos abusos; y que ha degenerado en especulación de beneficio, pues que se hacen pagar los sacos mas caros de lo que han costado, y aun á veces se hace la retención cuando no se entregan sacos:

4.º Y en fin, que si la comodidad del comercio exige que se siga observando la costumbre del pase de sacos en los pagos hechos en dinero, el buen orden exige también que no se haga estensivo este uso á los pagos hechos en otros valores, y que la indemnidad concedida al que paga no puede exceder del valor de los sacos, ni dar lugar á ninguna ganancia ilícita:

Que, en su consecuencia, conviene establecer á este fin reglas fijas y generales.

Oído nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

1. La retención que haga el deudor bajo el nombre de pase de sacos, en reembolso del adelanto hecho por él para comprar los que contengan las especies que da en pago, no podrá tener lugar desde la publicación de este decreto, sino en los casos y con la tasa expresados en los artículos siguientes.

2. En los pagos en piezas de plata de sumas de 500 francos ó mayores, está obligado el deudor á entregar el saco con su atadero.

Los sacos serán de una dimensión que puedan contener al menos mil francos cada uno; estarán en buen estado y se harán de la tela propia para este uso.

3. El valor de los sacos será pagado por el que recibe, ó hará la retención el que paga, á razón de quince céntimos por saco.

4. La costumbre de pagar en sacos y al peso no quita al que recibe la facultad de abrir los sacos, ver y contar las especies en presencia del pagador.

5. Nuestros ministros de hacienda y del tesoro público quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el boletín de las leyes.—Firmado.—NAPOLEON.

Dictámen del Consejo de Estado, del 15 de Marzo de 1810, sobre la cuestión de si los efectos de comercio que vendan el 31 de Diciembre, pueden ser protestados por falta de pago el 1.º de Enero.

El Consejo de Estado, que según lo mandado por S. M., ha oído el informe de la sección de Legislación, sobre la del ministro del tesoro público, relativo á la cuestión de si el primer día del año no debe ser considerado como fiesta, y si se deben hacer en dicho día los protestos de efectos de comercio que no se hubieren pagado la víspera:

Visto el artículo 161 y 162 del Código de Comercio concebidos en estos términos:

Art. 161. «El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.»

Art. 162. «La denegación del pago debe acreditarse al siguiente día del vencimiento, por medio de una acta que se llama protesto por falta de pago; si dicho día es uno

de los de feria legal, el protesto se hará al día siguiente.»

Considerando en verdad, que el primer día del año no es del número de las cuatro fiestas que después del concordato se deben observar además de los domingos; pero que en el hecho este día se ha considerado desde el año XIII como fiesta, y observado como tal, aun cuando no cayese en domingo; que en la actualidad se cuida de conformarse con la intención manifestada por S. M. para que se suspendan (estas son sus propias palabras) los trabajos ordinarios el día 1.º de Enero, contado entre las fiestas de familia por la gran mayoría de los franceses; que desde entonces no trabajan el día 1.º de Enero las administraciones, audiencias y tribunales; que los funcionarios públicos del ramo judicial recibieron a este fin una orden expresa de S. M. que les fué trasmitida por el gran juez el 4 nivoso, año XIII; que el banco de Francia y la caja de servicio cierran sus oficinas; que casi la totalidad de las casas de comercio cierran sus escritorios; que se observa lo mismo en casi todos los puntos de la Francia; y que la mayor parte de los efectos de comercio que no han sido pagados el 31 de Diciembre, día de su vencimiento, han sido protestados el 2 de Enero siguiente; que una fiesta solicitada por el voto público, reconocida por el jefe supremo del Estado, y ratificada por un uso tan constante y general, debe colocarse en la clase de las previstas por el artículo 162 del Código de Comercio; que a pesar de que esta cuestión halla su solución en el uso, la buena fe milita en favor de los que han hecho sus protestos el 1.º de Enero, como en favor de los que lo han hecho el 2, y para que en adelante no puedan ofrecerse

dudas, será solo el 2 cuando podrán hacerse.

Es de dictámen que el 1.º de Enero se debe considerar como una de las fiestas á que se aplique el artículo 162 del Código de Comercio, y que por consiguiente, cuando haya denegación de pago de un efecto, no podrá ser protestado hasta el 2 de Enero; que respecto á los protestos que han tenido ya lugar en el mismo caso después del año XIII, tanto el 1.º de Enero, como el 2, deben reconocerse igualmente válidos.

El presente dictámen se insertará en el boletín de las leyes.— Siguen las firmas.

Decreto imperial del 13 de Agosto de 1810, que declara que á falta de estipulación puede hacerse el pago en monedas de oro ó plata; pero que el acreedor no puede ser obligado á recibir en moneda de vellón más que el pico de la pieza de cinco francos, es decir, cuatro francos y 95 céntimos cuando mas.—DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, DEL 14 DE ENERO DE 1814, que expresa que la invasión del enemigo es un caso de fuerza mayor que puede relevar al portador de Letras de Cambio y billetes á la orden de la prescripción mandada por falta de protesto. (Cod. de Com., art. 168.)

El Consejo de Estado, en vista de la remisión mandada por S. M. ha oído el informe presentado en nombre de la sección de Legislación, sobre el del gran juez, ministro de Justicia, concerniente á la cuestión de si la invasión del enemigo es un caso de fuerza mayor que debe hacer relevar al portador de la Letra de Cambio de la prescripción mandada por la ley

de comercio, á falta de protesto al vencimiento, y de la notificación en el término prescrito.

Considerando: 1.º que cuando se discutía el Código de Comercio en el Consejo de Estado, prevaleció acerca de esta cuestión la opinión de no fijar límites á la aplicación de la escepcion fundada en fuerza mayor, y de dejar á los tribunales por jueces de los casos y circunstancias que debieran hacerla admisible en materia de protestos:

2.º Que resulta de diversas decisiones de los tribunales de comercio, y de los tribunales soberanos, particularmente de la sentencia del tribunal de Génova que intervino en la causa entre Oneto-Kagerman y los hermanos Boehm, del decreto del tribunal imperial de Génova de 28 de Abril de 1809 y del tribunal de Casación de 23 de Marzo de 1810, que se admite la escepcion de fuerza mayor, y particularmente la que provenga de acontecimientos de la guerra, para relevar á los portadores de efectos de comercio de la prescripción en que se incurre por falta de protesto al vencimiento, y de notificación en los términos señalados; y que la aplicación, según los casos y circunstancias, está encomendada á la prudencia de los jueces,

Es de dictámen:

Que la escepcion fundada en fuerza mayor, es aplicable en los casos de invasión del enemigo, y de acontecimientos de guerra, para relevar al portador de Letras de Cambio y billetes á la orden de la prescripción mandada por el Código de Comercio, á falta de protesto al vencimiento, y de la notificación á los libradores y endosantes dentro de los términos que el mismo expresa, y que la aplicación quede encargada á la pru-

dencia de los jueces, según los casos y circunstancias.

Que el presente dictámen se inserte en el boletín de las leyes. (Dictámen aprobado el 27 de Enero de 1814.)

ORDENANZA DEL 16 DE AGOSTO DE 1815.—Mandando que la contribucion extraordinaria es pagadera en aceptaciones de Letras obligatorias como efectos de comercio.—ORDENANZA DEL 25 DE ENERO DE 1820.—La accion reservada al ministro de la guerra por la ordenanza de 9 de Diciembre de 1813 contra los oficiales que hubiesen percibido indebidamente (en Letras del pagador del ejército del Loira) la gratificación de entrada en campaña, no puede ejercitarse contra los terceros portadores de Letras adquiridas por un endoso regular.

LEY DEL 17 DE ABRIL DE 1832, RELATIVA A LA PRISION EN MATERIAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

Art. 1.º Se impondrá la pena de prision, salvo las escepciones y modificaciones que siguen, á toda persona condenada por deuda comercial al pago de una suma principal de doscientos francos al menos.

2.º No están sujetos á la prision en materia de comercio: 1.º las mujeres que no estén legalmente reputadas como comerciantas públicas; 2.º los menores no comerciantes, ó que no están considerados como mayores para negocios de comercio; 3.º las viudas y herederos de los que estén sujetos á la jurisdicción de los tribunales de comercio citados ante dichos tri-

bonales, en apercibimiento ó por una nueva accion en razon á su cualidad.

5. Las condenas pronunciadas por el tribunal de comercio contra individuos no negociantes por firmas puestas, ya sea en Letras de Cambio reputadas como simples promesas, con arreglo al art. 112 del Código de Comercio, ó en billetes á la órden, no producen prision, como dichas firmas ú obligaciones no hayan tenido por objeto operaciones de comercio, tráfico, banca ó corretaje.

4. No podrá imponerse la prision en materia de comercio contra los deudores que hubiesen llegado á la edad de 70 años.

5. La prision por causa comercial cesará de derecho despues de un año cuando no pase de quinientos francos el importe de la condena principal: de dos años cuando no esceda de mil francos; de tres años cuando no pase de tres mil francos; de cuatro años cuando no esceda de cuatro mil francos; y de cinco años aunque esceda de cinco mil francos.—Concluirá tambien la prision el dia en que el deudor llegue á cumplir los 70 años.

CARTA DEL MINISTRO DE HACIENDA, DEL 24 DE ABRIL DE 1834.—Estableciendo que los acontecimientos de fuerza mayor interrumpen la prescripcion.

La cámara de comercio quisiera que se presentase inmediatamente una ley para sustraer de la prescripcion á los portadores de efectos de comercio, que venzan desde el 8 al 23 de este mes, que no han podido ser protestados en tiempo útil, con motivo de los trastornos ocurridos en Lyon. El gobierno cree, como la cámara de comercio, que los últimos acontecimientos son uno de los casos de

fuerza mayor que, segun la jurisprudencia, libran de la prescripcion á los portadores de efectos de comercio, á quienes las circunstancias han impedido llenar las formalidades del protesto; pero no cree que haya necesidad de una ley para observar esta medida de equidad, siendo clara y suficiente la jurisprudencia.

LEY DEL 24 DE MAYO DE 1834.—Sobre los derechos de registro y timbre.

18. Desde 1.º de Enero de 1833 el derecho proporcional de timbre sobre Letras de Cambio, billetes á la órden y billetes y obligaciones no negociables, se reducirá como sigue:

A 25 céntimos en lugar de 35 para los de 500 francos ó ménos.

A 50 céntimos en lugar de 70 para los mayores de 500 francos hasta 1000.

A 50 céntimos por 1000 francos en lugar de 70 céntimos para los mayores de 1000 francos.

No se aumentará la décima por franco á los derechos así reducidos.

19. La multa impuesta en caso de contravencion á las leyes sobre el timbre proporcional al suscriptor de una Letra de Cambio, billete á la órden, billete ú obligacion no negociable que estaba fijada en la vigésima parte (5 por 100) del importe de las sumas espresadas en dichos actos, se fija en el seis por ciento del importe de dichas sumas. El que aceptase una Letra de Cambio que no estuviese en papel del timbre prescrito, ó no visado para el timbre, sufrirá una multa de la misma cantidad, además de la que debe pagar el suscriptor. A falta de aceptante, pagará dicha multa el primer endosante.

Igual multa pagará el primer endosante de un billete á la órden,

y el primer cesionario de un billete ú obligacion no negociable que estuviere suscrito en contravencion á las leyes del timbre.

20. Cuando llegue una Letra de Cambio ó billete á la órden, ya sea del extranjero, ó de las islas ó colonias en que todavia no se hubiese establecido el timbre, y se hubiere aceptado ó negociado en Francia antes de haberla sometido al timbre ó al visto bueno para timbre, el aceptante y el primer endosante residentes en Francia, sufrirán una multa de seis por ciento del importe del efecto.

21. Ninguna de las multas espresadas en los artículos 19 y 20 anteriores podrá bajar de cinco francos.

Los contraventores serán solidarios para el pago del derecho y de las multas, salvo la accion del que haya hecho el adelanto, por lo que no sea de su cuenta.

22. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 anteriores, respecto á los aceptantes y endosantes, y el aumento de la cantidad de la multa no serán aplicables sino cuando se trate de efectos, billetes ú obligaciones suscritas desde 1.º de Enero de 1833 en adelante; y respecto á los que hayan sido suscritos anteriormente, continuarán observándose las disposiciones penales de las leyes vigentes en la actualidad.

PROTESTOS.

23. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, las actas de protesto hechas por notarios deberán ser registradas en el mismo término, y estarán sujetas al mismo derecho de registro que las formadas por los ugieres.

Ningun notario ó ugier podrá protestar un efecto negociable ó de comercio no escrito en papel del timbre correspondiente, ó no

visado para el timbre, bajo la pena de sufrir personalmente una multa de 20 francos por cada contravencion, obligándose además á que adelante el derecho de timbre y las multas en que se haya incurrido en los casos determinados por los artículos 19, 20, 21 y 22 anteriores, salvo su accion contra los contraventores.

ORDENANZA DEL 10 DE OCTUBRE DE 1834.—Que contiene diversas disposiciones relativas al timbre de efectos públicos, mandados del tesoro y efectos de comercio.

LUIS FELIPE, ETC.

Vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley del 24 de Mayo de 1834, relativos á los derechos del timbre sobre Letras de Cambio, billetes á la órden, billetes y obligaciones no negociables; visto el artículo 13 de la ley de 13 brumario, año VII (20 de Octubre de 1798) que libra del derecho y formalidad del timbre á las inscripciones en el gran libro de la deuda nacional, y á los efectos públicos:—Considerando que el impuesto establecido por la ley debe alcanzarse á los efectos creados por deudores esteriore que no tienen por objeto inmediato el servicio del tesoro:

Considerando que importa al mismo tiempo conservar á los recaudadores todos los medios de accion que concurren á asegurar la puntualidad de los pagos en el conjunto de las operaciones del tesoro:—Considerando que en la imposibilidad en que se hallarian los recaudadores generales de hacer timbrar de antemano sus mandatos sin invertir el órden de contabilidad, que exige que dichos mandatos sean cortados de un libro que sirve de registro para la

administración, y de justificación para el tribunal de cuentas, hay necesidad de suplirlo por una medida especial que asegurando la percepción del derecho mantenga las reglas prescritas por las instrucciones:—Considerando, en fin, que no existe ningún motivo plausible para tolerar por más tiempo la administración en caja por parte del tesoro de efectos no timbrados.

En vista del informe de nuestro ministro de hacienda, hemos ordenado y ordenamos:

1. Se exceptúan de la formalidad del derecho de timbre, con arreglo al art. 16 de la ley de 15 brumario, año VII, los extractos de inscripciones de renta en el gran libro, los bonos reales, los mandatos y libranzas del tesoro sobre los departamentos, las libranzas del cajero central del tesoro a su cargo para el servicio de los ejércitos y colonias, y todos los demás efectos y valores negociables, creados y emitidos directamente por el tesoro público.

2. Continuarán asimilados a los efectos del tesoro, y bajo este concepto estarán igualmente esentos del derecho y formalidad del timbre, los mandatos girados por los recaudadores generales, que sirvan de medio de transmisión ó giro de las sumas afectas:

A la caja de amortización y á la de depósitos y consignaciones.

Al sueldo de las tropas de mar y tierra.

Al servicio de subsistencias militares.

Al servicio de los inválidos de marina.

Al servicio de artillería é ingenieros.

Al servicio de los hospitales militares y de la marina.

Al servicio de instrucción pública.

A las masas de los condenados absueltos.

A los gastos de las casas de locos, inclusa y hospicios.

A las pensiones de los alumnos sostenidos en las escuelas militares, y en las de artes y oficios.

Y en general, á los servicios públicos y de beneficencia determinados por las instrucciones del ministerio de hacienda y ejecutadas por el tesoro.

3. Los mandatos de los recaudadores generales que tengan por causa los servicios espresados en el art. 2, se marcarán por los deudores que los hayan girado con un sello que diga: SERVICIO PÚBLICO NO SUJETO AL TIMBRE.

4. Todos los demás mandatos girados por los recaudadores generales desde 1.º de Enero de 1835, ya sea contra los departamentos ó contra la caja central de París, se sujetarán al impuesto establecido por el artículo 18 de la ley de 24 de Mayo último.

La percepción se hará por el tesoro, por medio de un débito que se abrirá al fin de cada trimestre á los recaudadores generales en su cuenta corriente, de una suma equivalente á los derechos de timbre debidos por sus disposiciones. Los recaudadores generales estarán obligados á poner en cada uno de los mandatos que forman el objeto del presente artículo, un sello que suplirá al timbre de la administración, y que contenga estas palabras: TIMBRE EN CUENTA CORRIENTE CON EL TESORO PÚBLICO.

El derecho que ha de anotarse en el debe de los recaudadores generales, se descontará de la suma total de los mandatos girados por ellos en cada trimestre, con arreglo á una tarifa uniforme, que no podrá bajar de cincuenta céntimos por cada mil francos. El importe total de este descuento figu-

rá como ingreso en la cuenta de productos de timbre.

6. Cuando se haya reconocido que los mandatos emitidos por los recaudadores generales han sido negociados para procurarse los fondos necesarios al servicio, y para suplir á la insuficiencia de los ingresos locales se les restituirá el derecho de timbre hasta la debida concurrencia, según la tarifa fijada por el artículo anterior. Se cargará este gasto á la cuenta de gastos del servicio y de tesorería.

7. Las Letras de Cambio, billetes á la orden y valores de comercio que sean recibidos por los recaudadores generales, y que lleguen al tesoro despues del 1.º de Enero de 1835, deberán estar timbrados y haber pagado el derecho proporcional fijado por el artículo 18 de la ley de 24 de Mayo de 1834.

8. Los efectos de comercio y billetes negociables ó no negociables que se remitan al tesoro sin haber sido timbrados, serán inmediatamente presentados por el cajero central del tesoro á la oficina de registro para que los visen para el timbre, quedando sujetos á las multas impuestas por el art. 19 de la ley precitada. Al recaudador general que lo haya remitido, se le descontará al momento en su cuenta corriente el importe del derecho de timbre y las multas.

Se aplicará la presente medida, en caso de contravención, á los artículos 5 y 4 anteriores.

FRANCFORT (sobre el Mein).

El primer reglamento de cambio de esta importante plaza comercial es del 18 de Setiembre de 1666. En 8 de Febrero de 1676 fué confirmado y aumentado. En 26 de Mayo de 1739 renovó la ley

primitiva otra tercera ordenanza, á la que acompaña el arancel de los notarios de cambio y el reglamento concerniente á los corredores de cambio y de comercio, la cual se haya vigente todavía.

El procedimiento en materia de cambio está prescrito por la ordenanza del 8 de Febrero de 1820, que tiene por título: «De la manera de proceder en los juzgados y tribunales de justicia de la ciudad libre de Francfort.» Los arts. desde el 77 hasta el 105 de dicha ley contienen las prescripciones que tienen relacion con nuestro objeto.

Segun informes esatos que tenemos, parece que se elaboran en este momento muchos proyectos de ley nuevos, destinados á regir la Letra de Cambio.

REGLAMENTO DE CAMBIO DE 1739.

Nos, burgomaestre y Consejo de la ciudad libre del Santo Imperio, hacemos saber etc., á todos en general, y en particular á los negociantes de la ciudad y del extranjero, á los cristianos y á los judíos que hacen aquí negocio y cambio durante las ferias y fuera de ellas: Que atendido á que á pesar de las ordenanzas de cambio, publicadas en 1666 y 1676, existen algunos vacíos y han ocurrido algunos abusos y desórdenes perjudiciales al comercio, hemos juzgado bueno y útil aumentar y mejorar los reglamentos espresados, despues de haber examinado una memoria consultiva de comerciantes, negociantes y banqueros versados en las materias de cambio, que con este objeto se les ha pedido espresamente.

Los negociantes que no vienen ellos mismos á las ferias, deben proveer á sus encargados de plenos poderes legalizados por la autoridad.

§. 1. Habiendo notado que algunos negociantes extranjeros no frecuentan por sí mismos nuestras ferias sino que envían para arreglar sus negocios á sus hijos, yernos, comisionados ó administradores, y que las obligaciones, contratos y actos emanados de ellos dan lugar á discusiones, diferencias y contestaciones, decidimos que en adelante los negociantes extranjeros deben proveer á las personas que envíen en su lugar, durante las ferias ó fuera de ellas, de poderes generales y especiales, por cierto término, ó por tiempo ilimitado, de suerte que sus mandatarios puedan comprar y vender, suscribir y librar Letras de Cambio, hacer aceptaciones, recibir, pagar, liquidar, dar recibos, y en general, hacer y obrar según todo lo concerniente al comercio. Estos plenos poderes deben estar firmados por la autoridad cerca de la cual resida el principal.

Los notarios deben anotar los poderes en un registro particular para el cambio.

§. 2. A fin de que los que tienen asuntos con estos mandatarios tengan conocimiento de estos poderes, cada uno de ellos estará obligado á entregar á un notario nombrado *ad hoc*, sus poderes acompañados de una copia: el notario confrontará el original con la copia, y anotará su contenido en un registro, devolviendo al portador el original después de haberlo rubricado. El mandatario firmará la copia que queda en el registro, espresando en ella que se le ha devuelto el original.

Los poderes en que no se ha estipulado el término son válidos hasta su revocación: lo que debe observarse en cuanto á la revocación.

§. 3. Los mandatos y poderes en los que no esté fijado el término de su duración, estarán en vigor hasta que los revoque el principal.

Esta revocación no solo debe notificarse al notario que inscribió el poder en su registro, sino que deberá fijarse también en la Bolsa pública, cuyas dos condiciones son indispensables para dar fuerza anulatoria á esta revocación.

El principal puede revocar los poderes dados por él antes de concluir el término: lo que se debe observar en este caso.

§. 4. Si ocurriere que el principal de una casa desea revocar y anular los plenos poderes que espresan una época fija antes de transcurrir este tiempo podrá hacer esta revocación que á nadie perjudica, haciéndola anotar como queda espresado. El notario tiene obligación de hacer fijar la revocación públicamente en la Bolsa.—Todo cuanto se haya negociado antes de dichas revocaciones queda en pleno vigor.

Los plenos poderes de una sociedad deben estar firmados nominalmente por todos los interesados.

§. 5. Como sucede algunas veces que no firman todos los asociados, y aunque emplean el nombre de un antiguo asociado, muerto ya hace mucho tiempo; que por congruente es imposible saber de quién y de cuántas personas se compone la sociedad, y á quién

háy necesidad de dirigirse cuando uno de los asociados se declara insolvente, ó muere: en adelante todos y cada uno de los negociantes de nuestra ciudad ó del extranjero que formen parte de una sociedad, deben nombrarse en los poderes que deben á un miembro de la compañía, ó á otra persona encargada de sus intereses. El notario nombrado *ad hoc* anotará en su registro, no solo los poderes que se le deben presentar, sino también todos los nombres sin escepcion de los negociantes que formen parte de la sociedad: finalmente, y este es su último deber, debe dar conocimiento de sus nombres á quien corresponda.

Lo que se debe observar cuando los asociados se separan.

§. 6. Cuando se disuelve una sociedad, todos los asociados deben avisarlo á sus corresponsales, y sobre todo á sus acreedores, advirtiéndolo además á los notarios. A falta de estas formalidades, se de clara nula y de ningun valor la separación secreta, y los asociados continúan siendo solidariamente responsables de todos los negocios concluidos por sus antiguos asociados, como si la sociedad no hubiese dejado de existir.

El notario debe anotar al margen los poderes cuya copia se le entregó, la disolución que se le ha notificado, haciéndola fijar en la Bolsa, como se ha prevenido en los §§. 3 y 4.

Lo que debe observarse cuando un asociado que hace un comercio separado de la sociedad se declara en quiebra.

§. 7. Cuando un asociado hace un comercio separado y se declara en quiebra, la sociedad entera es responsable de las sumas

que ha firmado en nombre de la sociedad, y de las que se puedan presentar: la sociedad no podrá sustraerse de esta obligación, pretestando que el deudor tiene un comercio separado, que ha hecho quiebra, ó que no ha entregado en la masa comun las sumas adeudadas.

¿Cuáles son las personas aptas para firmar las Letras de Cambio?—Efectos de las Letras de Cambio emitidas por personas no autorizadas.

§. 8. Todos aquellos que pueden contratar obligaciones pueden también emitir Letras de Cambio, y serán juzgados según el derecho de cambio. Sin embargo, los obreros y jornaleros, ó los que no paguen una patente lo menos de dos mil florines, no pueden suscribir tales obligaciones, á menos que no se reúnan muchos de entre ellos para comprar una cierta cantidad de ganados, frutos, cueros, maderas, etc., necesarios para la explotación de su oficio, y entreguen por ella una Letra de Cambio.—Esta misma prohibición se aplica á las mujeres que no estando dedicadas al comercio no tengan la facultad de suscribir Letras de Cambio. Si contrayendo á esta ley emitiesen Letras de Cambio en favor de cristianos, los obreros, jornaleros ó gente de oficio que no pague lo menos dos mil florines de patente, ó las mujeres no dedicadas habitualmente al comercio, se considerarán dichas Letras como simples obligaciones, sin que la espresión A LA ÓRDEN les añada fuerza alguna.

Las Letras de Cambio emitidas por personas que no pagan la patente de dos mil florines al menos, serán completamente nulas, y como no emitidas cuando lo están á favor de judíos, á menos que no se

hallen inscritas en el registro que se lleva en la oficina de nuestro burgomaestre, como lo prescribe á este fin nuestra ordenanza de 15 de Enero de 1726, relativa á la usura de los judíos. No se admitirá ninguna reclamacion respecto á estas Letras, ni ante las audiencias de nuestro burgomaestre ni ante nuestro colegio de regidores.

Por el contrario, las personas que ejerzan un oficio y paguen de patente la suma de dos mil florines al menos, pueden suscribir ó endosar las Letras de Cambio, y en general hacer todo lo que tiene relacion con el comercio y con las transacciones de cambio, sin que se les obligue á suscribir obligaciones auténticas en lugar de Letras de Cambio.

¿Pueden los menores suscribir Letras de Cambio?

§. 9. Es necesario consultar sobre este objeto las reglas prescritas en el derecho civil.—Los negociantes que no hayan cumplido la edad de 25 años, deben abstenerse de toda transaccion comercial durante su menoría, ó al menos reclamar su emancipacion por la autoridad competente. En caso de contravencion, es decir, si un menor comercia por su propia cuenta ó en sociedad, y si suscribe Letras de Cambio, debe obligársele á que cumpla sus empeños, sin concederle ninguna restitucion *IN INTEGRUM*.

Se permiten los endosos en las Letras?

§. 10. Las Letras de Cambio negociables por endoso no están prohibidas; están legalmente reconocidas, y deben ser admitidas aquí, aun cuando lleguen cuando las ferias se acercan á su término.

Cuándo se deben girar Letras de Cambio sobre otras ferias?

§. 11. Las Letras de Cambio que son negociadas pagaderas en feria no deben estar suscritas sino quince dias antes de la misma. Sin embargo, es necesario entregar al acreedor antes de esta época un reconocimiento interno que le sirva de garantía, á menos que no se haya convenido lo contrario.

De lo que se debe observar respecto á la aceptacion.

§. 12. Como han tenido lugar muchos desórdenes en la aceptacion de las Letras de Cambio, para evitar en adelante estos inconvenientes, todas las aceptaciones dadas, ya sea durante las ferias, ó ya en tiempos ordinarios, deberán hacerse por el mismo principal ó por sus mandatarios: se espresarán en ella claramente los nombres; si la Letra está emitida á la vista ó á usos, y por consiguiente no tiene un vencimiento fijo, que marca solamente la aceptacion, deberá ponerse la fecha; las letras S. P. se considerarán nulas, y todas las condiciones aumentadas contra la voluntad del portador se mirarán como si no se hubiesen puesto.

Como una Letra de Cambio se emite con frecuencia á cargo del librado, estará éste obligado á aceptarla cuando se lo exija el tenedor, si no se halla en poder del primer portador, y en caso de negativa hará sacar el protesto.

Si el principal de una casa dá plenos poderes á uno de sus comisionados para negociar, suscribir y aceptar Letras de Cambio durante su ausencia, estará obligado este último á presentar sus poderes á un notario nombrado *AD HOC* para que los anote en su libro. Despues del nombre de su principal,

añadirá tambien el madatario el suyo con su firma.

En el caso de que un comisionado acepte una Letra de Cambio sin tener plenos poderes de su principal, ó si los poderes se hubiesen revocado ó concluido, como se dijo en los párrafos 3 y 4, no será el principal responsable ni obligado al pago, y el comisionado podrá ser demandado y preso.

Las Letras de Cambio giradas á uno ó muchos meses desde plazas en que hay costumbre de no aceptar sino 15 dias antes del vencimiento, no deben aceptarse aquí antes de esta época.

§. 13. Hay costumbre en algunas plazas de no aceptar las Letras de Cambio giradas á uno ó dos meses, sino 15 dias antes del vencimiento: los negociantes de esta ciudad, sean cristianos ó judíos, gozarán de la misma libertad, y las Letras giradas sobre esta ciudad desde plazas en que existe aquel uso, no se aceptarán sino 15 dias antes del vencimiento. No se estiende esta facultad á las Letras giradas desde plazas en que ni la ley ni la costumbre autoriza un procedimiento semejante.

Cuándo deberán ser aceptadas ó protestadas las Letras al tiempo del vencimiento.

§. 14. En las ferias, la aceptacion de las Letras de Cambio pagaderas en feria, en general, ó especialmente en la tercer semana de feria, principiará el primer lunes de la feria y se estenderá hasta el martes de la segunda semana á las nueve de la mañana. No podrá ser obligado el portador á aguardar por mas tiempo la aceptacion.—Si no se ha efectuado á la hora dicha de las nueve de la ma-

ñana, deberán protestarse las Letras de Cambio, ó al menos inscribirse en el registro de protestos. Esta inscripcion difiere del acta de protesto, propiamente dicha, en que la redaccion del acta queda suspendida hasta que el demandante la pida. El notario está obligado á dar á conocer al librado ó al dendor la existencia del protesto á reclamarle el pago, y si se niega á ello, á estender el acta del protesto. Por estas diligencias del notario, antes de estender realmente el protesto, se le abonarán treinta kreutzers.—En lo demás, todos están facultados para hacer sacar el protesto y enviarlo á su corresponsal, si no se acepta la Letra en la primera semana.

En el caso de que un tercero quisiese intervenir despues del protesto por honor del librador ó de un endosante, deberá entregarse el protesto.

De lo que se debe observar respecto á las personas indicadas para aceptar en caso necesario.

§. 15. Se ha hecho muy comun el uso de indicar ciertas personas para que acepten en caso necesario, cuya precaucion han tomado los negociantes para mayor seguridad, designando sugetos á quienes se debe presentar la Letra en caso de aceptacion ó pago, cuyo uso continuará en lo sucesivo. Si se indican una ó muchas personas, el portador puede dirigirse á todas ellas en caso de falta de aceptacion ó pago, y si todas se niegan á ello, deberá hacer sacar protesto contra ellas, bajo la pena de perder los gastos de retorno. En cambio de esto, el que hace estas indicaciones está obligado á pagar sin escepcion todos los gastos de protesto causados por estas presentaciones.

De lo que se debe observar cuando los judíos dirigen Letras de Cambio giradas sobre ellos mismos á los negociantes cristianos.

§. 16. Cuando los judíos extranjeros dirigen Letras de Cambio giradas sobre ellos mismos á casas de comercio de esta ciudad, anunciando que á su vencimiento se hallarán ellos en persona en los escritorios de dichas casas cristianas, y despues faltan á esto; ó bien cuando no aceptan por sí mismos, ni dan orden para que la aceptación se haga en su lugar, limitandose á enviar las especies por la diligencia el último día de gracia, resulta que en el intervalo se halla el portador en la imposibilidad de saber si la Letra de Cambio será pagada. Para impedir en adelante este desorden y semejante incertidumbre, mandamos, que en el caso de que esta clase de Letras de Cambio venzan el sábado, y no se haya presentado la víspera para dar la aceptación el suscriptor en persona, ó representado por un apoderado cristiano ó judío, haga el portador sacar el protesto por falta de aceptación, enviándolo á su correspondiente por el correo del sábado.

Deben constar en el protesto los motivos que haya para la no aceptación.

§. 17. El notario en persona debe oír de boca del librado ó de su encargado los motivos que espone para no aceptar. En el caso de que el notario no pueda hacerlo, deberán ser oídos por alguno de sus colegas, substituido ó acompañado de dos testigos, y se hará espresa mención de esto en el protesto. Está obligado además el notario á inscribir en el registro especial todas las Letras de Cam-

bio protestadas por falta de aceptación.

Puede aceptar el librado despues de estendido el protesto?

§. 18. Si el librado declara que acepta despues de haber dejado estender el protesto por falta de aceptación, y despues de haber intervenido un tercero á favor del librado ó de un endosante, le será permitido hacerlo abandonando los gastos del protesto, y un tercio por ciento de comision al que aceptó por honor.

Si se saca el protesto antes de que haya pagado el librado al vencimiento, le es permitido presentarse con las especies antes de marchar el correo y enviar el protesto y pagar la Letra de Cambio; debe tambien abonar al portador los gastos del protesto, la comision de costumbre y todos los daños cuya existencia real se pueda probar. La misma condicion se aplica al que haya verificado el pago por honor del librador. Si se suscita alguna cuestion acerca de la cantidad de los daños reclamados, se deberán pagar inmediatamente el principal y gastos del protesto: en cuanto al importe de los daños en litigio, nombrarán las partes un árbitro, ó llevarán su debate ante los tribunales. La suma reclamada se conservará en depósito hasta el fallo del proceso.

En el caso de que el librado se negase definitivamente al pago, puede el portador devolverla á su cedente acompañada del protesto.

Las Letras de Cambio aceptadas durante la feria, y no pagadas en la época determinada, deben ser protestadas el sábado de la semana llamada de pago.

§. 19. Las Letras de Cambio aceptadas en feria y no pagadas

en tiempo útil, deben ser protestadas el sábado de LA SEMANA DE PAGO, segun está en uso, y esto desde el momento en que los negociantes han dejado el lugar de su reunion llamado la BOLSA, ó bien para determinar el momento con mas precision, desde las dos de la tarde hasta ponerse el sol. El protesto se estenderá por el notario, á petición del acreedor portador, ó se inscribirá al menos del modo espresado en el párrafo 14. La remision del protesto y de la Letra de Cambio se hará por el correo próximo ó por el inmediato siguiente.

¿Cuándo serán protestadas las Letras de Cambio? ¿Cuántos días de gracia se deben conceder? ¿En qué casos no debe tener lugar ningun día de gracia?

§. 20. La época ordinaria para protestar las Letras de Cambio á usos (que quiere decir quince días despues de la aceptación) y las giradas á fecha ó á mas de cuatro días vista, seguirá como hasta aqui; de suerte que el aceptante gozará de cuatro días de gracia aun despues del vencimiento. El día de la presentacion y aceptación no se contará por el primer día de gracia; los domingos, fiestas y demás días consagrados á rogativas públicas, se comprenderán en el vencimiento, pero no en los días de gracia. No existe diferencia ninguna entre las espresiones A FECHA Ó DESDE LA FECHA, VISTA Ó DESDE LA VISTA. Se cuenta el vencimiento desde el día siguiente de la aceptación.

Las Letras giradas por el librador á su cargo, que por haberlas negociado el tomador han pasado á un tercero, deben protestarse al vencimiento si el librador ú otro

en su nombre no las acepta en la ciudad en dicho día.

Diversos casos en que no tienen lugar los días de gracia.

§. 21. Se exceptuarán de la manera de contar las fechas espresadas anteriormente las Letras de Cambio giradas á vista, ó á dos, tres ó cuatro días vista, ó fecha, respecto de las que no gozará días de gracia el aceptante, y cuyo pago se hará á las veinticuatro horas siguientes al vencimiento lo mas tarde.

Deber del portador de una Letra de Cambio cuando el aceptante hace quiebra antes del vencimiento ó en momento de este vencimiento.

§. 22. En el caso de que el aceptante quebrare antes del vencimiento, estará obligado el portador á hacer sacar el protesto y avisarlo á su cedente; éste goza en cambio del derecho de obligar al endosante ó al librador á que le dé una fianza ú otra seguridad cualquiera como garantía de que la Letra de Cambio será pagada al vencimiento, ó que en el caso de que se disolviese con el protesto de no pago, serán satisfechos el capital, recambio, comision y gastos. La Letra de Cambio debe sin embargo quedar en manos del portador hasta el vencimiento á fin de que pueda reclamar otra vez el pago, y protestar en el caso de que se le negase de nuevo. Puede suceder, en efecto, que el librador ó uno de los endosantes sabiendo la quiebra del aceptante haya tomado sus disposiciones, evitando así el retorno.